



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

En esta ocasión, se entiende que el propósito de su solicitud es solventar una duda jurídica de interés de sujetos particulares, lo cual no puede entenderse cubierto por la función de control político que ejerce.

Debe señalarse, además, que la misma Asociación que cita en su nota, requirió nuestro criterio sobre el mismo tema expuesto, mediante gestión de 26 de noviembre de 2019. Y, en vista de que la Procuraduría no está facultada legalmente para atender consultas de particulares, esa solicitud fue rechazada por oficio N° APG-019-2019 de 3 de diciembre de 2019.

DICTÁMENES

Dictamen: 226 - 2020 Fecha: 15-06-2020

Consultante: Dragos Dolanescu Valenciano

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República, Inadmisibilidad de la consulta. Consulta de diputados. Duda jurídica de un sujeto particular. Ligamen de la consulta con Función de Control Político.

El señor Dragos Dolanescu Valenciano, Diputado de la República, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre la forma de operar del Mercado de Mayoreo y el cobro del impuesto al valor agregado en la prestación de su servicio, lo cual aumenta el costo para sus clientes y vendedores. Señala, además, que lo anterior fue denunciado por la Asociación Pro Defensa del Mercado de Mayoreo ante la Dirección General de Tributación Directa en noviembre del año 2019.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-226-2020 de 15 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No es procedente responder aquellas consultas que, aunque planteadas por los señores diputados, tengan como objetivo funcionar como canal transmisor de una duda jurídica que atañe a un sujeto de derecho privado, pues, de conformidad con nuestra Ley Orgánica, no somos competentes para atender las consultas de particulares, y, además, ello implicaría desviar el ejercicio de nuestras funciones consultivas a fines e intereses particulares. (Véanse las Opiniones Jurídicas N° OJ-147-2005 de 26 de setiembre de 2005, OJ-003-2008 de 15 de enero de 2008, OJ-018-2018 de 29 de enero de 2018, C-316-2019 de 30 de octubre de 2019, C-011-2020 de 15 de enero de 2020 y C-071-2020 de 2 de marzo de 2020).

Dictamen: 227 - 2020 Fecha: 16-06-2020

Consultante: Mora Calderón Yoselyn

Cargo: Jefatura a.i. Departamento Secretaría Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Goicoechea

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Regidor municipal suplente. Sesiones de órgano colegiado. Consejo Municipal. La intervención de los Regidores del Concejo Municipal de Goicoechea y el Agotamiento de la discusión del tema esta normado por Reglamento. Prerrogativas de los Regidores Municipales. Potestad de Dirección del Presidente del Concejo Municipal.

Mediante memorial SM-0460-19 del 26 de marzo de 2019 la Secretaria del Concejo transcribe el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Goicoechea, en su artículo N° 5° de la sesión ordinaria N° 10-19, celebrada el 11 de marzo de 2019, en el cual el Órgano Gobernante Local nos consulta los alcances legales del artículo N° 28 del Código Municipal, en relación con la participación de los regidores suplentes en las sesiones del Concejo Municipal, y el ejercicio al derecho a voz, considerado no ilimitado; y las restricciones y alcances del artículo N° 34, en cuanto a las potestades del Presidente Municipal, de conceder la palabra a los señores miembros del Concejo Municipal y su potestad de no otorgar más la palabra cuando considera que un asunto ya está suficientemente discutido y lo somete a votación.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio N° ALCM-02-2019 del 15 de marzo de 2019 del Asesor Legal del Concejo Municipal.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-227-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que a los Regidores Suplentes se les ha reconocido que les cubre las mismas disposiciones señaladas para los regidores propietarios, pues deben acudir a todas las sesiones del Consejo y tienen derecho a voz, independientemente de si se encuentran o no cubriendo la ausencia de un regidor propietario. Sin embargo, esas facultades se encuentran limitadas al no tener derecho a votar los acuerdos ni a presentar mociones o proposiciones, salvo si están en labores de suplencia.
- Asimismo, se concluye que el derecho a la palabra de los Regidores, incluyendo los suplentes, no es irrestricto, pues está subordinado a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo N° 40 del Reglamento Interior del Concejo Municipal de Goicoechea es claro en dar la pauta legal para el correcto desarrollo de la sesión de ese órgano. Salvo en los casos en que este Reglamento determine un lapso diferente, los miembros del Concejo y el Alcalde, podrán hacer uso de la palabra para referirse al asunto en discusión previa autorización del Presidente, con un máximo de dos intervenciones, por un lapso de hasta cinco minutos la primera y de tres la segunda. Las intervenciones no pueden hacerse en forma consecutiva.
- El mismo artículo N° 40 del reglamento interior del Concejo Municipal de Goicoechea dispone que cumplidos los espacios para el uso de la palabra y el tiempo de duración de cada de intervención, o de no haber solicitudes de palabra, el Presidente del Consejo Municipal queda habilitado legalmente para declarar "suficientemente discutido un asunto" para proceder de inmediato con la votación, potestad de dirección que desarrolla el artículo N° 48 incisos d) y e) del mismo Reglamento.

Dictamen: 228 - 2020 Fecha: 16-06-2020

Consultante: Salas Chaves María del Pilar

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta de la Presidencia del Órgano Colegiado. No equivale al Órgano Jerárquico del Colegio Profesional. Ausencia de acuerdo, Inadmisibles.

Mediante memorial CMQC-P-30:2020-2021 de 2 de junio de 2020 la Presidencia del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos nos consulta si ha operado una derogatoria expresa o tácita del artículo el Artículo N° 60 del Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica con la promulgación de la Ley N° 9162, Ley de Creación del Expediente Digital Único en Salud (EDUS); si puede la validación electrónica de un resultado junto con el principio de no repudio venir a sustituir la obligatoriedad que establece el artículo N° 60 de nuestro Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica en cuanto a que los estudios de análisis de laboratorio deben estar firmados por el Microbiólogo responsable de puño y letra o bien, a través de la utilización del uso de la firma digital.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio sin número de consecutivo del Asesor Legal Externo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-228-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto se concluye que la consulta planteada por oficio N° CMQC-P-30:2020-2021 de 2 de junio de 2020, no es admisible.

Dictamen: 229 - 2020 Fecha: 16-06-2020

Consultante: Arroyo Herrera Iris

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Puriscal

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Anualidad. Trabajador de confianza. Puestos de elección popular y reconocimiento de anualidades una vez que dejan aquél cargo e ingresan o reingresan a ocupar otro puesto en el Sector Público. Dictamen N° C-022-2011 de 31 de enero de 2011.

Por oficio N° MP-AM-0727-2020, de fecha 8 de junio de 2020, la Alcaldesa de la Municipalidad de Puriscal nos consulta: ¿Se puede reconocer a los Servidores Electos popularmente el período laborado en dichos puestos, como reconocimiento de anualidades cuando los mismos pasan a formar parte de alguna plaza de confianza, interina o fija en instituciones públicas autónomas, semiautónomas o ministeriales?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-229-2020, de 16 de junio de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Quienes ocupen un cargo de elección popular para el que esté previsto un régimen de remuneración especial, no tienen derecho a percibir las anualidades a que se refiere la Ley de Salarios de la Administración Pública mientras se encuentren ejerciendo ese cargo, pero sí tienen derecho a que una vez que lo han dejado e ingresado o reingresado a ocupar otro puesto en el sector público, se les reconozca el tiempo servido en el primero de los cargos para efectos de anualidades

Al persistir la ausencia de norma escrita especial y concreta que regule la materia en ese aspecto específico, debe integrarse el ordenamiento jurídico Administrativo con nuestra jurisprudencia administrativa que así lo reconoce y que tiene legalmente atribuida eficacia general y normativa (arts. 2 de nuestra Ley Orgánica, No. 6815, 7, 8 y 9 de la LGAP).”

Dictamen: 230 - 2020 Fecha: 16-06-2020

Consultante: Araya Porras Ana Miriam

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Autoridad Presupuestaria. Emergencia sanitaria la posibilidad de realizar sesiones virtuales de la Autoridad Presupuestaria es excepcional. Sesión Órganos Colegiados en Estado de Emergencia. Declaratoria de Emergencia Nacional por Emergencia Sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19); condiciones de la sesiones virtuales

Estado: Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante memorial N° 1179-2020 de 29 de mayo de 2020 la Directora Ejecutiva de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria nos consulta si es procedente que la sesión del órgano colegiado de la Autoridad Presupuestaria se realice de forma excepcional con la participación, ya sea de todos sus miembros o de alguno de ellos, mediante videoconferencia o por medio de cualquier otro medio tecnológico que garantice lo que ha señalado la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General. En la justificación de la consulta, se plantea la inquietud adicional de si la declaratoria de una emergencia sanitaria vigente actualmente justificaría la posibilidad de que la Autoridad Presupuestaria sesione virtualmente.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio N.° DE-219-2020 de 29 de mayo de 2020 de la Asesoría Legal Institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-230-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Que existe un deber fundamental de la Autoridad Presupuestaria de garantizar su propio funcionamiento durante la Declaratoria de una Emergencia Sanitaria – lo cual asegura el funcionamiento a su vez de la respectiva corporación profesional – y una potestad, por consiguiente, para tomar medidas que adaptando la actividad del órgano colegiado aseguren su continuidad. Entre estas medidas se puede incluir, como ya se ha dicho, la posibilidad de que sus sesiones se realicen virtualmente.
- Que en nuestra jurisprudencia administrativa se ha admitido que en situaciones excepcionales y de evidente urgencia administrativa o en estados de emergencia, los órganos colegiados de la administración puedan sesionar de forma virtual.
- Que existen varias condiciones y requisitos que se deben cumplir para que la Autoridad Presupuestaria pueda sesionar válidamente de forma virtual.
- Que, de previo a celebrar sus sesiones virtuales, la Autoridad Presupuestaria debe tomar el respectivo acuerdo en el que de forma motivada se decida adoptar aquella modalidad de sesión.
- Que la Autoridad Presupuestaria debe establecer una sede electrónica para la celebración de dichas sesiones.
- Que no todo mecanismo tecnológico es útil para celebrar válidamente sesiones virtuales, pues debe ser uno que permita el contraste de las diversas opiniones durante la fase de deliberación del órgano; y, por tal motivo, resulta indispensable la utilización de técnicas que permitan la transmisión simultánea de audio, video y datos. Entonces, el medio utilizado debe necesariamente respetar los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación en los términos explicados en el dictamen.
- Que el acta que se levante de la sesión virtual, debe expresar las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, por lo cual debe constar en dicha acta cuál de los miembros del colegio ha estado “presente” en forma virtual, en su caso mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada. Deberá contener, obviamente, los otros elementos que la Ley exige, entre ellos, la identidad y el número de miembros presentes en la reunión y el sentido del voto emitido por el miembro presente virtualmente.

Dictamen: 231 - 2020 Fecha: 16-06-2020

Consultante: Araya Solís Ronald

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Zarceró

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Impuesto sobre bienes inmuebles. Municipalidad de Zarceró.

El Señor Ronald Araya Solís, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Zarceró remitió a este órgano asesor el oficio N° MZ-AM-772-2019 mediante el cual requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General sobre una serie de interrogantes que deriva de cinco supuestos que establece en la consulta.

Primero.- Cuando el propietario de un inmueble actualiza el valor del mismo en determinado año –dentro del plazo de los cinco años definido en el artículo N° 16 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles- y posteriormente ese inmueble es adquirido por otra persona dos años después –quien se convierte en el nuevo sujeto pasivo-

¿A partir de cuándo corre el plazo de los 5 años al nuevo propietario para actualizar el valor del bien inmueble?

a.- ¿Desde la actualización realizada por el primer titular?

b.- ¿A partir de la fecha en que el nuevo propietario adquirió el inmueble?

Segundo.- En muchos casos las personas físicas son poseedores de un único bien inmueble a nivel nacional, el cual no supera los 45 salarios base o bien lo superan. En el primer caso, no están obligados al pago del impuesto y en el segundo, lo pagan sobre el excedente de los 45 salarios base. En estos casos:

a.- ¿La multa que dispone el artículo N° 17, aplica sobre la diferencia entre el valor total de la propiedad y los 45 salarios base o sobre el valor total del inmueble?

b.- ¿Cabe aplicar la multa para las personas físicas, cuyo único inmueble a nivel nacional no supera los 45 salarios base?

Tercero.- Varios contribuyentes actualizaron el valor de la propiedad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°9069 y el plazo de actualización ya había superado los cinco años. La municipalidad ha venido cobrando y los contribuyentes pagando el impuesto de bienes inmuebles sobre el nuevo valor declarado.

a.- ¿Corresponde el cobro de la multa a estos contribuyentes de manera retroactiva?

b.- ¿La multa se impone solo a los que se le realiza el avalúo o también a los que declaran de manera voluntaria?

Cuarto.- Siendo que el artículo N° 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece en el artículo N° 74 lo siguiente:

“Plazo de prescripción. El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.”

Por ser la multa citada en el artículo N° 17 de la Ley de Bienes Inmuebles una sanción económica ante el incumplimiento de un deber formal, como lo es actualizar el valor de la propiedad cada cinco años, en donde se establecen como supuestos de prescripción, el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria, y la acción para exigir el pago del tributo, o lo que es lo mismo, la falta de ejercicio de dicha potestad durante el plazo previsto, determina la prescripción del derecho que tiene la Administración Tributaria a liquidar una deuda tributaria.

a.- ¿Significaría que la municipalidad, al día de hoy, al establecer la multa de manera retroactiva, ¿deberá aplicar la prescripción de manera oficiosa-no a pedido del sujeto pasivo- como si debe hacerse en la prescripción del cobro de ese impuesto establecida en el artículo N° 8 de la Ley N°7509?

Quinto.- El impuesto por la extracción de materiales que favorece a las municipalidades y que señala la Ley N°6797, conocida como “Código de Minería” en sus artículos N° 38 y N° 40, se calcula sobre el impuesto de ventas pagado mensualmente por parte del concesionario. Al desaparecer esa figura –impuesto de ventas- y hoy día llamado impuesto de valor agregado –IVA-

¿Se continúa realizando el cálculo del 30% del impuesto sobre el impuesto al valor agregado pagado de forma mensual por parte del concesionario?

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-231-2020 de fecha 16 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a las siguientes conclusiones:

Partiendo de lo antes expuesto, responderemos cada una de las interrogantes planteadas por el señor Alcalde.

-Primer punto, y las interrogantes que derivan de la situación planteada, podemos decir, que el caso de un propietario que actualiza el valor de sus bienes inmuebles dentro del plazo establecido en el artículo N° 16, y vende el inmueble antes de que venza dicho plazo, pueden darse dos situaciones:

1.- Que la venta del inmueble se realice sobre la base del valor registrado, en cuyo caso como el objeto del impuesto sobre los bienes inmuebles son los terrenos y

construcciones, el nuevo propietario deberá actualizar el valor del inmueble al concluir los 5 años de la actualización anterior.

2.- Que la venta se realice con una base mayor al valor registrado (igual o mayor corresponde al valor de mercado del inmueble), en tal caso el plazo de los 5 años a que alude el artículo N° 16 de la Ley N°7509 comienza a correr a partir del momento en que se ingresa el nuevo valor en las bases de datos de la entidad municipal (es decir su la municipalidad no lo objeta). Lo anterior, por cuanto de conformidad con el inciso a) del artículo N° 14 de la Ley N°7509 se estaría dando una de las causales de modificación automática del valor previstas por el legislador. Dice en lo que interesa el artículo de cita:

ARTÍCULO 14.- Modificación automática de la base imponible de un inmueble. La base imponible de un inmueble será modificada en forma automática por:

- a) El mayor valor consignado en instrumento público con motivo de un traslado de dominio.
- b) La constitución de un gravamen hipotecario o de cédulas hipotecarias. En este caso, la nueva base imponible será el monto por el que responda el inmueble, si fuere mayor que el valor registrado. En caso de varias hipotecas, el valor de la suma de sus distintos grados constituirá la base imponible, de manera que el monto por el cual responden todas las hipotecas no canceladas en forma conjunta será la nueva base imponible, siempre que sea una suma mayor que el valor registrado.
- c) La rectificación de cabida y la reunión de fincas. A la reunión de fincas se le aplicará la adición de los valores registrados de cada una de las fincas reunidas.
- d) El mayor valor que los sujetos pasivos reconozcan formalmente mediante la declaración establecida en el artículo N° 3 de esta Ley.
- e) El fraccionamiento de un inmueble.
- f) La construcción o adición, en los inmuebles, de mejoras apreciables que requieran permiso de construcción, cuya tasación modificará la base imponible, siempre que representen un valor igual o superior al veinte por ciento (20%) del valor registrado. En los terrenos dedicados a la actividad agropecuaria o agroindustrial no se tomarán en cuenta, para efectos de valoración, las mejoras o construcciones efectuadas en ellos, en beneficio de los trabajadores de dichas actividades o de la producción.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso f), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997)

-Segundo punto, relacionado con la aplicación de la multa prevista en el artículo N° 17 de la Ley N°7509 procede el siguiente análisis:

El artículo N° 4 de la Ley N°7509 supra transcrito establece una serie de supuestos de no sujeciones al impuesto, dentro de las que se incluyen el bien único de una persona que no sea mayor a cuarenta y cinco salarios base. Es decir que todas aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la condición de sujetos pasivos (propietarios, concesionarios, ocupantes, poseedores entre otros) de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción de una Municipalidad, se encuentran en la obligación de declarar el valor de los inmuebles a su nombre y de pagar el impuesto correspondiente con fundamento el valor registrado, según lo dispone el artículo 9 y 16 de la ley N° 7509, salvo que se encuentren dentro de los supuestos de no sujeción contenidos en el artículo N° 4 de la Ley N° 7509.

Ahora bien, el inciso e) del artículo N° 4 dispone que si los inmuebles que constituyan bien *único* de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base no estarán sujetos al impuesto, sin embargo, dicho inciso prevé, que, si el valor de ese bien *único* sobrepasa el monto de los 45 salarios base, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso.

En cuanto a las interrogantes planteadas; de si la multa que dispone el artículo N° 17 de la Ley debe de aplicarse sobre la diferencia entre el valor de la propiedad y los 45 salarios base, o sobre el valor total del inmueble. Valga recordar, que de conformidad con el inciso e) del artículo N° 4 de la Ley la no sujeción del bien *único* de una persona física lo es hasta por 45 salarios base. Ahora bien, si la entidad municipal duda en cuando al valor de la propiedad debe realizar una valoración individual garantizándole al administrado el debido proceso, y una vez firme el avalúo deberá cobrar el impuesto sobre el exceso de los 45 salarios base, valor que rige hacia futuro, por lo que no procede el cobro de la multa que estipula el artículo N° 17.

-Tercer punto, de si corresponde el cobro de la multa a los contribuyentes que declaran voluntariamente con posterioridad a la reforma de la Ley N° 9069, procede el siguiente análisis:

Si el valor declarado por los contribuyentes no fue objetado por la municipalidad dicho valor constituirá la base imponible para el cálculo del impuesto de bienes inmuebles del período fiscal siguiente (según lo dispone el artículo N° 16 de la Ley), en cuyo caso no procede el cobro de la multa. En caso de que la municipalidad objete el valor declarado y ordene un avalúo de conformidad con el artículo N° 10 de la Ley, sobre el nuevo valor se le dará el debido proceso al contribuyente y una vez firme, procederá el cobro de la multa conforme lo establece el artículo N° 17 de la Ley. Tómese en cuenta que multa no procede de pleno derecho.

-Cuarto punto, está referido al plazo de prescripción. Al respecto debe indicarse, que de conformidad con el artículo 1º del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 36 de la Ley N°7509 las disposiciones de dicho código son aplicables a todos los tributos, excepto a lo regulado por ley especial, no obstante, en caso de que la ley especial no contenga regulación específica sobre un tema determinado, las disposiciones del Código Tributario son de aplicación supletoria.

Siendo que la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles contiene norma expresa (artículo N° 8) que establece el término de prescripción para el cobro de la deuda tributaria en tres años, pero no dispone nada en cuando a la prescripción de la acción sancionatoria, debe aplicarse de manera supletoria el principio contenido en el artículo N° 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributario, según el cual, aplica el mismo término de prescripción que para ejercer la acción de cobro, es decir 3 años. Ello implica, que la administración tributaria no puede ejercer la acción sancionatoria si han transcurrido más de los tres años a partir de la comisión de la infracción administrativa.

-Quinto punto, de si el impuesto del 30% que grava la extracción de materiales según lo dispuesto en los artículos N° 38 y N° 40 del Código de Minería, se debe seguir cobrando teniendo como base el Impuesto sobre el Valor Agregado pagado mensualmente por el concesionario por la venta de metros cúbicos del material extraído, ya que ambos artículos hacen referencia al impuesto sobre las ventas.

En relación con el tema consultado, hay que indicar que mediante el artículo N° 1 de la Ley N°6826 antes de la reforma introducida por el Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N°9635), el legislador había creado el impuesto sobre el valor agregado, aunque en la práctica se le conoció como impuesto sobre las ventas. Si bien el Título I de la Ley N°9635 introdujo cambios en cuanto a la aplicación del impuesto, el objeto del mismo se mantiene, aunque ampliado a la prestación de servicios, lo que implica que siempre están sujetas al citado tributo las transferencias de mercancías, de modo tal, que el impuesto establecido en los artículos N°

38 y N° 40 del Código de Minería, debe ser calculado sobre el importe del IVA pagado por los concesionarios por los materiales extraídos.

Dictamen: 232 - 2020 Fecha: 16-06-2020

Consultante: Rojas Solano José Joaquín

Cargo: Auditor Interno

Institución: Sistema de Emergencias 911

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Responsabilidad de la administración por conducta lícita. Auxilio de cesantía. Salario. Disminución salarial. Indemnización especial. **Típico** supuesto de responsabilidad administrativa por conducta lícita. Caso concreto debe ser analizado por el consultante.

Por oficio 911-AI-2019-1572 del 13 de junio del 2019, el señor José Joaquín Rojas Solano, Auditor Interno del Sistema de Emergencias 9-1-1, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

¿Es procedente reconocer a funcionarios a quienes se les ha eliminado un sobresueldo como el de notariado, que no forma parte de los componentes salariales, por no haberseles contratado para ese fin, el pago de una indemnización o adelanto de cesantía, cuando se mantengan laborando para la institución en sus funciones habituales, sea en otras ramas de Derecho?

Mediante el Dictamen N° C-232-2020 del 16 de junio del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“1.- En tesis de principio y en atención a su *única* interrogante, toda disminución del salario de un funcionario o trabajador, acordado por su patrono, constituye un típico supuesto de responsabilidad administrativa por conducta lícita –artículo N° 194 ibídem-, dado que, de ese modo, se le produjo una grave y especial lesión a un derecho garantizado constitucionalmente.

2.- Debe el Sistema de Emergencias 9-1-1 determinar si en el supuesto consultado se está ante una típica disminución salarial que pudiera acarrear un reconocimiento de la correspondiente indemnización especial, al haberse suprimido lo que el consultante denomina “un sobresueldo como el de notariado”.

3.- Análisis que compete realizar a esa institución y no a esta Procuraduría, pues solamente entrando a estudiar el caso concreto se puede determinar si procede o no reconocer a un funcionario a quien se le eliminó el sobresueldo del notariado, el pago de “una indemnización o adelanto de cesantía”, cuando se mantenga laborando para la institución en sus funciones habituales, pero en otras ramas del Derecho.

4.- Máxime que es la Administración activa la que tiene todos los elementos de juicio necesarios para corroborar si dicho sobresueldo forma parte o no del salario total del servidor.”

Dictamen: 233 - 2020 Fecha: 22-06-2020

Consultante: Dinarte Romero Geannina

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Pensión por sobrevivencia. Aclaración Dictamen C-206-2019. Pensión por sobrevivencia. Derecho Originario y no derivado

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nos solicitó aclarar nuestro Dictamen N° C-206-2019 del 17 de julio de 2019, relacionado con la normativa aplicable a las pensiones por sobrevivencia.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-233-2020 del 22 de junio del 2020, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, dictaminó lo siguiente:

1.- La solicitud de aclaración planteada con respecto al Dictamen N° C-206-2019 del 17 de julio del 2019 resulta improcedente, porque no existen en ese pronunciamiento aspectos vagos, imprecisos o confusos que requieran ser aclarados.

2.- Luego de revisado de oficio dicho dictamen, considera esta Procuraduría que no existen resoluciones reiteradas y uniformes de la Sala Segunda en sentido contrario a la tesis que adoptó este órgano asesor tanto en el Dictamen N° C-206-2019 citado, como en pronunciamientos anteriores que han abordado el punto. Por ello, reiteramos lo dispuesto en ese dictamen en el sentido de que el derecho a recibir una pensión por sobrevivencia es un derecho originario y no derivado, por lo que la legislación aplicable es la que esté vigente al momento en que ocurra el hecho generador (la muerte del causante) y no la que estaba vigente cuando el asegurado se acogió a su derecho a la pensión o jubilación.

Dictamen: 234 - 2020 Fecha: 22-06-2020

Consultante: Angulo Alguera Denis

Cargo: Presidente de la Junta Directiva

Institución: Patronato Nacional de Rehabilitación

Informante: Alonso Ernesto Moya

Temas: Principio de Legalidad en materia administrativa. Contraloría General de la República. Donación de bien público. Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE). Naturaleza jurídica. Fondos públicos. Discrecionalidad administrativa.

Por oficio n.° JDP-093-2020 del 23 de abril del 2020, el Presidente de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE) consultó si la discrecionalidad administrativa que se indica en nuestro Dictamen N° C-059-2008, del 25 de febrero, incluye la potestad de donar sin tener que refrendar dicha donación ante la Contraloría General de la República o cualquier otra dependencia gubernamental.

El Procurador Lic. Alonso Ernesto Moya, luego de advertir que el pronunciamiento de referencia no alude a las potestades discrecionales del PANARE, y de la competencia prevalente del órgano contralor en lo relativo al acto de refrendo tratándose de la Hacienda Pública, por lo que nuestra respuesta se limitaba a esclarecer ciertas nociones básicas y a analizar jurídicamente el instituto de la donación en el sector público, emitió el Dictamen N° C-234-2020 del 22 de junio del 2020, con las siguientes conclusiones:

1. La discrecionalidad administrativa es una manifestación del principio de legalidad, en cuanto es la misma norma jurídica la que le confiere a la Administración Pública la posibilidad de elección entre dos o más alternativas igualmente legítimas.

2. La naturaleza jurídica del PANARE como ente público implica que necesariamente los fondos con los que cuenta para el ejercicio de sus competencias deben ser considerados como públicos con arreglo al artículo N° 9 de la Ley n.° 7428.

3. La Ley constitutiva del PANARE (N.° 3695) no contiene ningún precepto que lo autorice a donar los bienes de su patrimonio.

4. Por consiguiente, requiere de norma legal habilitante para poder disponer de sus bienes (muebles o inmuebles) mediante donación, siendo suficiente la autorización del legislador en ese sentido, salvo que éste disponga algún requisito ulterior para su perfección (verbigracia, el refrendo contralor).

Dictamen: 235 - 2020 Fecha: 23-06-2020**Consultante:** Chan Mora Carmen**Cargo:** Diputada**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Consulta de Diputada a título individual no de la Comisión Legislativa encargada.

La señora Carmen Chan Mora, Diputada, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley N° 21316, denominado "Modificación a los artículos N° 49, 53, 55, 60 y adición de un nuevo artículo N° 60 bis en el capítulo IV) sobre pesca de atún, de la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura." Particularmente, requiere que nos pronunciemos sobre el oficio de Servicios Técnicos N° AL-DEST IJU-306-2019 de 5 de diciembre de 2019, en cuanto a que el modelo de pesca de atún propuesto no se ajusta a la resolución de la Sala Constitucional sobre el desarrollo sostenible democrático ni a la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo sobre la materia.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-235-2020 de 23 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Tal y como se indicó en la Opinión jurídica N° OJ-127-2019 de 30 de octubre de 2019, en la que se respondió su oficio N° OFI-DCCh-596-2019 de 16 de octubre de 2019 sobre varias interrogantes relacionadas con la Opinión jurídica N° OJ-123-2019 de 8 de octubre de 2019, las ocasiones en las que se ha procedido a evacuar consultas referidas a Proyectos de Ley que no provienen de una Comisión Legislativa, se han referido a casos específicos en los que es difícil determinar si la consulta que se plantea es propia de la labor de control político o del trámite legislativo.

En esta ocasión, al requerirse el análisis del contenido de un Proyecto de Ley por una señora Diputada, a título individual, y no provenir esa solicitud de la Comisión encargada de tramitar la iniciativa, la consulta no cumple con el parámetro de admisibilidad antes expuesto.

En todo caso, debe señalarse que el Proyecto de Ley sobre el cual requiere nuestro criterio nos fue consultado por la Comisión encargada de tramitarlo, mediante el oficio N° AL-DCLEAGRO-10-2019 de 24 de abril de 2019, y que esa solicitud está siendo atendida. Por tanto, nuestro criterio sobre ese Proyecto de Ley, será emitido como respuesta a dicha gestión.

OPINIONES JURÍDICAS**OJ: 175 - 2020 Fecha: 23-11-2020****Consultante:** Viales Villegas Gustavo Alonso**Cargo:** Presidente Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano**Temas:** Proyecto de Ley. Vehículos oficiales. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. La des-inscripción de vehículos de la Administración Pública está sujeta al acto administrativo previo que declara la baja del bien. Desuso, Inserible y mal estado de un bien. Manejo de la chatarra conforme la Ley de Gestión Integral de Residuos N° 8839.

Mediante oficio N° AL-21147-CPSN-OFI-0108-2020 del 09 de setiembre de 2020 de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley

tramitado por expediente legislativo N° 21.147 denominado "Ley Para el Aprovechamiento y Disposición de los Vehículos Automotores de Uso Policial, Servicios de Seguridad, Prevención y Emergencia y de Investigación".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Hacemos la observación que en su momento, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-151-2019 del 03 de noviembre de 2019 nos habíamos pronunciado sobre este Proyecto de Ley, aun así, dada la nueva consulta, se hará referencia a aquellos aspectos que se considera relevantes adicionar o resaltar ante la colaboración requerida por los Señores y Señoras Diputadas.

Es importante subrayar que la versión del proyecto de ley sometido a consulta corresponde al texto actualizado al 30 de julio de 2020.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-175-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.147.

OJ: 176 - 2020 Fecha: 24-11-2020**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia**Cargo:** Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas II**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano**Temas:** Proyecto de Ley. Alcalde municipal. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. Las funciones del Vicealcalde Primero garantizan la continuidad, eficiencia y eficacia de la Alcaldía. Obligación de designar funciones al Vicealcalde Primero, Delegación es por acto escrito.

Mediante oficio AL-CPEM-879-2020 del 17 de junio de 2020 de la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.790 denominado "Adición del Artículo 14 Bis al Código Municipal, Ley N.º 7794. Fortalecimiento de las Vicealcaldías Municipales".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-176-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.790.

OJ: 177 - 2020 Fecha: 24-11-2020**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia**Cargo:** Jefa de Área de Comisiones Legislativas II**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Yansi Arias Valverde**Temas:** Protección al trabajador. Proyecto de Ley denominado "Ley de Protección de la Persona Trabajadora para Plataformas Digitales de Servicios

de Reparto”, expediente legislativo N° 21.567, cuyo texto sustitutivo fue publicado en el alcance N° 266 a La Gaceta N° 245, del 7 de octubre del año 2020.

Por oficio N° AL-CPAS-685-2019 del 09 de octubre del 2019, la Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Procuraduría en relación con Proyecto de Ley denominado originalmente: “Ley de Protección de la Persona Trabajadora de Plataformas Digitales de Servicios, mediante adición de un nuevo capítulo XII al título II del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas”, expediente legislativo N° 21.567, cuyo texto sustitutivo fue publicado en el Alcance N° 266 a La Gaceta N° 245, del 7 de octubre del año 2020 y que corresponde actualmente al Proyecto: “Ley de Protección de la Persona Trabajadora para Plataformas Digitales de Servicios de Reparto”.

La Licda Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-177-2020 de 24 de noviembre del 2020, concluyeron lo siguiente:

“Si bien es cierto, la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, se recomienda a los (as) señores (as) Diputados (as) valorar las observaciones realizadas en este pronunciamiento.”

OJ: 178 - 2020 Fecha: 24-11-2020

Consultante: Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Empleo público. Negociación colectiva. Proyecto de Ley N° 21.336, Ley Marco de Empleo Público, texto sustitutivo.

Por oficio N° CG-113-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, en virtud de la moción de texto sustitutivo aprobada en la sesión No. 3, la Comisión Ordinaria de Gobierno y Administración solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado “*Ley Marco de Empleo Público*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.336 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-178-2020 de 24 de noviembre de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, emite criterio no vinculante y concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el Proyecto de Ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico, los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 179 - 2020 Fecha: 24-11-2020

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Principio de Igualdad de Trato al Trabajador. Desempleo. Proyecto de Ley N°. 21.252; Ley Para Fomentar las Oportunidades de Empleo Para Personas Mayores de 45 años”.

Por oficio N° AL-CPAS-1729-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del proyecto denominado “Ley para Fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años”, expediente legislativo No. 21.252 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-179-2020 de 24 de noviembre de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, emite criterio no vinculante y concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 180 - 2020 Fecha: 25-11-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Hernán Enrique Gutiérrez

Temas: Proyecto de Ley. Delito de Peligro Abstracto. Centro Penitenciario. Derechos de los Privados de Libertad. Necesidad de bien jurídico. Medidas de seguridad

La Opinión Jurídica mediante el cual nos solicitan emitir criterio en relación con el Proyecto Legislativo N° 21.564, denominado “Ley Contra La Facilitación de la Delincuencia desde los Centros de Detención”.

Ante el aumento de los casos de estafas por medio de llamadas telefónicas, extorsiones y amenazas a víctimas y testigos, así como la continuidad en las actividades delictivas de grupos criminales que provienen de los centros penales, la diputada proponente pretende con este proyecto sancionar a las personas que introduzcan o faciliten el ingreso de aparatos electrónicos de telefonía y telecomunicaciones, así como partes de estos, que permitan ensamblar y operar teléfonos celulares desde el interior de los centros de reclusión.

La norma bajo estudio, procura evitar que se comenten otros actos ilícitos de mayor gravedad desde el interior de los centros penitenciarios, castigando la introducción de teléfonos celulares y/o sus aditamentos con el fin de evitar la comisión de esos delitos.

OJ: 181 - 2020 Fecha: 26-11-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

Temas: Jornada laboral acumulativa. Reforma legal. Asamblea Legislativa. Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos. Proyecto de Ley denominado “Reforma de los artículos N° 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, para actualizar las jornadas de trabajo excepcionales y resguardar los derechos de las personas trabajadoras”, Expediente Legislativo N° 21.182, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 119 del 26 de junio del 2019.

Por oficio N° AL-CJ-21182-0637-2019 del 09 de agosto del 2019, la Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, nos solicita nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley denominado: “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 136, 142, 144 Y 145 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS”, Expediente Legislativo N° 21.182, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 119 del 26 de junio del 2019.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-181-2020 del 26 de noviembre del 2020, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico, ni roces de constitucionalidad, conforme se analizó.

No obstante, su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la R

OJ: 182 - 2020 Fecha: 04-12-2020

Consultante: León Marchena Yorleny
Cargo: Diputada, Fracción Liberación Nacional
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Asamblea Legislativa. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. En relación con la posibilidad de que la Asamblea realice investigaciones legislativas de control político sobre asuntos que están siendo objeto de un Proceso Penal. Inadmisibilidad parcial de la consulta. Improcedencia sobre temas objeto de Acción de Inconstitucionalidad. Función de las Comisiones Especiales Legislativas. Comisión Permanente Especial Para el Control del Ingreso y el Gasto **Público**, sobre la abstención de funcionario-testigo ante las Comisiones Especiales.

Mediante oficio N° AL-FPLN-56-OFI-936-2020 la Señora Yorleny León Marchena Diputada de la Fracción Liberación Nacional de la Asamblea Legislativa nos consulta lo siguiente:

1. Puede un funcionario, en calidad de auditor de la Caja Costarricense del Seguro Social, convocado a audiencia ante la Comisión de Ingreso y Gasto Público, en el marco de una investigación legislativa, negarse a rendir declaración o contestar preguntas, amparado en el hecho de que presuntamente una fase de investigación privada por parte de la Fiscalía Adjunta de Probidad.
2. ¿Está facultada la Comisión de Ingreso y Gasto, en el marco de una investigación legislativa, para solicitar al Departamento de Auditoría Interna de la Caja Costarricense del Seguro Social cualesquiera informes finales de investigación sobre expedientes que guarden relación con investigaciones de dicha comisión? Esto a pesar de que existan investigaciones en curso por parte del Ministerio *Público que también* hayan requerido dichos informes.
3. ¿Puede la Comisión de Ingreso y Gasto de la Asamblea Legislativa tener sesiones privadas en las que reciba declaraciones y testimonios de personas convocadas a audiencia, y cuáles son los límites de los diputados integrantes para utilizar esos testimonios o declaraciones en los informes que debe rendir ante el Plenario Legislativo? Teniendo en cuenta las garantías que debe respetar esta Comisión.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-182-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto se concluye que los auditores internos de las distintas administraciones, sea la Central o las Descentralizadas, no tienen el derecho de abstenerse a declarar frente a una Comisión Legislativa Investigadora, alegando, para justificarse, que sobre el mismo asunto de interés público, existen investigaciones abiertas por la Fiscalía Adjunta de Probidad, quedando a salvo, por supuesto, el derecho a no declarar contra sí mismo, el cónyuge, ascendientes, descendientes o

parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad así como también el deber de no revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando en un determinado momento.

- Asimismo, debe indicarse que, conforme el artículo N° 121.23 constitucional, las Comisiones encargadas de investigaciones de control político, están habilitadas para pedir a los departamentos de Auditorías Internas, los informes finales de investigación de dichas auditorías, aun y cuando existan procesos o investigaciones penales abiertos.
- Finalmente, se tiene por inadmisibles las consultas respecto del punto enumerado como Tercero por cuanto a la fecha, el numeral N° 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, es todavía actualmente objeto de una Acción de Inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional, que se tramita bajo el expediente N.° N. 18-018139-0007-CO y que no ha sido resuelta – donde se discute su conformidad con el numeral 117 Constitucional – por lo que no es procedente evacuar la consulta planteada.

OJ: 183 - 2020 Fecha: 08-12-2020

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Francisco Salas Ruiz
Temas: Proyecto de Ley. Derogatoria de leyes. Derogación tácita. Leyes caducas. Leyes obsoletas

Mediante oficio N° AL-CPAJ-OFI-0090-2018 de 23 de julio de 2018, la Sra. Nery Agüero Montero, de la Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, Departamento de Comisiones Legislativas, de la Asamblea Legislativa, consulta sobre el Proyecto de Ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Quinta Parte), que se tramita en el expediente N° 19.085 en la Asamblea Legislativa.

El Sr. José Francisco Salas Ruiz, procurador del área de Derecho Informático y Director del Sistema Nacional de Legislación Vigente, luego del análisis del texto, explica la conveniencia de aprobar este proyecto, según se expone en las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

Hemos investigado y estudiado las novecientos noventa y siete leyes que se incluyen en el Proyecto de Ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Quinta Parte)”, el cual se tramita en el expediente legislativo No.19.085. Como se puede concluir de las observaciones que insertamos, hemos recomendado la derogación de la totalidad de ellas en el tanto se trata de normas que se encuentran tácitamente derogadas por el moderno bloque de legalidad que impera en nuestro país, o bien, por tratarse de leyes que han caído en desuso, o simplemente fueron emitidas para resolver los problemas de la época con los cuales la Asamblea Legislativa tuvo que lidiar en ese momento, pero que, por tratarse de temas puntuales, son inaplicables en la actualidad. En todo caso, como recomendación general, consideramos que es el legislador quien en última instancia deberá verificar si las normas jurídicas incluidas en este Proyecto de Ley ya cumplieron la función particular para las cuales fueron emitidas; si fueron elaboradas para regular o paliar una situación específica en un momento histórico determinado; si el paso del tiempo ha hecho que la Ley carezca ya de vigencia; o si la situación concreta a la cuál iba dirigida fue solventada debidamente en su momento, según corresponde a las funciones otorgadas por la Constitución Política a la Asamblea Legislativa.